



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 9 de mayo de 2023.

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00137-00.
Referencia: Acción de cumplimiento.
Actor: José Eider Cartagena Tascón.
Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sede Operativa de Sibaté).
Tema: Aplicar norma con fuerza de ley.
Decisión: Rechaza impugnación por improcedencia.

AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la concesión de la impugnación interpuesta el 5 de mayo de 2023 por el señor José Eider Cartagena Tascón, en contra del auto proferido el 2 del mismo mes y año, el cual rechazó la demanda interpuesta por el actor constitucional en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad (Sede Operativa de Sibaté).

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está fundada en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda «acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido».

En armonía con lo precedido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 dispuso que «(t)oda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos».

En esos términos el Consejo de Estado¹ fue enfático al señalar que:

«Esta consagración constitucional y legal tiene fundamento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la **efectividad** de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así, y comoquiera que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Dra. Rocío Araujo Oñate Bogotá. Auto de 7 de abril de 2016. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU) Actor: Corporación Campo Limpio.

logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas».

Corolario de lo anterior, la acción de cumplimiento «constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos»².

Ahora, en lo que respecta a la normativa que fija los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, es menester referirse a la Ley 393 de 1997³, la cual en su artículo 16 dispuso lo siguiente:

«Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente».

Esta conclusión que refiere a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en la acción de cumplimiento, ha sido avalada por la Corte Constitucional⁴ al revisar la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, y el Consejo de Estado⁵ el cual expresamente indicó:

«Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entrándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación... la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual... Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013... Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional». (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo presente que en el caso concreto la impugnación fue interpuesta por el señor José Eider Cartagena Tascón en contra del auto del 2 de mayo de 2023, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, el cual rechazó la demanda, es decir, en

² *Ibidem*.

³ «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política».

⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 319 de 2013.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Dra. Rocío Araujo Oñate Bogotá. Auto de 7 de abril de 2016. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU) Actor: Corporación Campo Limpio.

contra de una providencia distinta al fallo constitucional, este Despacho colige que la impugnación es improcedente, en consecuencia, será rechazada.

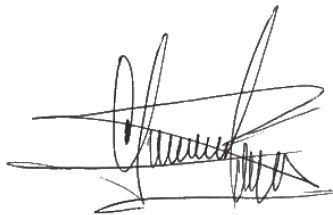
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente la impugnación interpuesta por el señor José Eider Cartagena Tascón, en contra del auto proferido el 2 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta por él en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad (Sede Operativa de Sibaté).

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia al señor José Eider Cartagena Tascón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT